



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Paraísos fiscales: dimensión de la riqueza oculta y el combate contra los mismos. Normas antiparaíso en el caso español.

Autor:

Marcos Abelló Agudo

Directores:

Fernando Rodrigo Sauco
José María Gómez Sancho

Facultad de economía y empresa.

Octubre 2017

INFORMACIÓN Y RESUMEN

Autor: Abelló Agudo, Marcos.

Directores: Rodrigo Sauco, Fernando & Gómez Sancho, José María

Título: Paraísos fiscales: dimensión de la riqueza oculta y el combate contra los mismos. Normas antiparaíso en el caso español.

Title: Tax havens: dimension of hidden wealth and the fight against them. The Spanish anti-tax haven normative.

Titulación: Grado en Finanzas y Contabilidad (FICO), Facultad de Economía y Empresa (FECEM), Universidad de Zaragoza (UNIZAR).

Resumen:

Cierto es que los paraísos fiscales han estado, aunque en un segundo plano, debido a su falta de transparencia, muy presentes en la historia económico-financiera de prácticamente el último siglo. ¿Cómo son y cómo funcionan? ¿Quiénes y cómo se utiliza? Si son tan perjudiciales para la economía mundial, ¿por qué siguen en funcionamiento? Estas son algunas de las preguntas en las cuales este trabajo fin de grado se ha basado, intentando responderlas mediante la definición y análisis de la actual situación de dichos territorios, así como por la recopilación fiable de la información cuantitativa acerca de las riquezas ocultas en ellos, a la par que su repercusión en los sistemas impositivos globales.

Del mismo modo haremos un repaso por las instituciones nacionales e internacionales que se enfrentan a dichos territorios, así como las medidas con las que se pretende terminar con su utilización y existencia. También haremos un breve repaso de las medidas legislativas que recientemente han puesto en marcha el estado español para combatir el uso fraudulento de esos territorios. Como ilustración, incluimos un pequeño supuesto, ideado expresamente para este TFG, que muestra el funcionamiento de algunas medidas antiparaíso de nuestra legislación. A su vez, terminaremos con la exposición de las conclusiones a las que se han llegado, así como las limitaciones a las que hemos tenido que hacer frente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN; Motivación y estructura general.....	5
1. PARAÍOS FISCALES	
1.1. Orígenes de los paraísos fiscales.....	7
1.2. Conceptos y características de los paraísos fiscales.....	9
1.3. Territorios con consideración de paraíso fiscal.....	13
2. CUANTIFICACIÓN Y EFECTOS DE SU UTILIZACIÓN	
2.1. Metodología del cálculo de la riqueza oculta en paraísos fiscales	16
2.2. Cuantía estimada del fraude fiscal localizado en paraísos fiscales.....	20
2.3. Estimación de la pérdida impositiva derivada de la existencia de activos en paraísos fiscales.....	23
3. LA LUCHA CONTRA LOS PARAÍOS FISCALES	
3.1. La lucha contra los paraísos fiscales por parte de determinados organismos internacionales.....	25
3.2. Medidas contra la evasión fiscal y los paraísos fiscales en la legislación española.....	29
4. SUPUESTO PRÁCTICO ILUSTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS ESPAÑOLAS ANTIPARAISO	32
5. CONCLUSIONES; LIMITACIONES Y EXTENSIONES.....	37
6. BIBLIOGRAFÍA.....	39
7. ANEXOS.....	41

TABLAS

Tabla 2.2: Estimación de la riqueza oculta.....	21
Tabla 2.3: Estimación de la pérdida impositiva derivada de la riqueza oculta en paraísos fiscales.....	23
Tabla 3.1: Recopilación de medidas internacionales contra los paraísos fiscales	28
Tabla 3.2: Resumen de las modificaciones contra el fraude en la legislación española.....	32

CUADROS

Cuadro 1.3: Localización de paraísos fiscales según la normativa española.....	15
--	----

FIGURAS

Figura 2.2: Reparto estimado de la riqueza oculta.....	22
Figura 2.3: de la pérdida impositiva estimada producida por la riqueza oculta en paraísos fiscales.....	25

GRÁFICOS

Gráfico 3.2: Evolución de la recaudación impositiva española.....	30
---	----

INTRODUCCIÓN

A lo largo de estos últimos años se ha oído hablar de diversos casos de corrupción, con una repercusión económica, política y mediática considerable, los cuales alteran las opiniones sociales dominantes provocando un cierto grado de crispación, profunda indignación y una involuntaria negativa al pago de impuestos. ¿Les suenan los casos de corrupción de la familia Pujol, Bárcenas, Rato, o de los “Papeles de Panamá”? ¿Qué tienen en común para que hayan sido tan trascendentales? En la mayoría de los casos son cargos públicos los imputados, o, de acuerdo con la legislación vigente, “*investigados*”.

Aun así, sigue habiendo un nexo de unión mucho mayor, más representativo y más preocupante, un nexo que nos ha motivado de forma principal a la realización de este trabajo fin de grado: la frecuente utilización, en estos casos, de cuentas o empresas domiciliadas en bancos u oficinas de territorios considerados como paraísos fiscales (ppff, en adelante) o en terminología anglosajona, *tax havens*. Es decir, en la mayoría de las ocasiones, se utiliza un instrumento poco transparente, para así poder seguir delinquiendo de una manera más segura frente a las autoridades que les investigan.

Si a esto le añadimos la profunda crisis económica-financiera de los últimos años, los ppff tienen una transcendencia aún mayor. Los ppff y la crisis financiera están estrechamente ligados, pues su utilización como elemento delictivo para un menor, o inexistente pago de impuestos, ahora, cuando se acrecienta la necesidad de ingresos, supone que estos territorios se conviertan en una gran amenaza fiscal, provocando grandes déficits en los presupuestos de muchos países, deteriorando lentamente nuestro Estado de Bienestar, pilar básico de la sociedad tal y como en día la conocemos. Citando al economista y catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, diputado y congresista, Diego López Garrido: “...*los paraísos fiscales son el peaje inevitable a la sociedad desigual*”.

Dada la gran influencia por parte de los ppff en nuestra sociedad, este trabajo tiene como objetivo conocer las principales características, legales y económicas, de un ppff, explicando el porqué de su utilización y cómo los diferentes gobiernos y organizaciones, nacionales e internacionales, hacen frente a dichas operaciones delictivas.

Teniendo en cuenta el objetivo del trabajo, y el contexto en el que se realiza, este se divide en tres capítulos. El capítulo 1 recoge un acercamiento a la aparición de los ppff, sus orígenes, así como un recopilatorio de las principales denominaciones, definiciones y características. A lo largo del capítulo 2 se expone y explica la metodología de la cuantificación para obtener una aproximación fiable de la riqueza oculta en dichos territorios, así como la cuantía del fraude fiscal. El capítulo 3 se centra en las medidas tomadas por los organismos nacionales e internacionales en la lucha contra la evasión fiscal y la existencia de dichos territorios, en concreto la experiencia legislativa española. Para ello, en el capítulo 4 contaremos con un ejemplo de un supuesto práctico, ideado ex profeso para este trabajo, ilustrando la operativa de algunos instrumentos de la normativa nacional en su lucha contra los paraísos fiscales.

Finalmente, se expondrán las conclusiones pertinentes a las que se ha logrado llegar tras la búsqueda y recopilación de toda la información necesaria para la elaboración y exposición del presente trabajo, teniendo en cuenta las limitaciones de información con las que nos hemos encontrado, tratándose de un tema de investigación de naturaleza intrínsecamente opaca.

1. PARAÍOS FISCALES

Paraísos fiscales, dos palabras de rápida pronunciación, las cuales esconden una extensa y controvertida historia. A continuación, veremos los hechos históricos que propiciaron el origen de estos territorios, sus características y el número de pff.

1.1 ORÍGENES DE LOS PARAÍOS FISCALES

Sus orígenes son, cuando menos, peculiares, y porque no decirlo, un tanto oscuros. La Corona Británica, abarca gran parte de dicha historia. Podría decirse que ha sido siempre quien ha ido un paso por delante en todos los temas que enlazan de una manera u otra, con la permisibilidad del Estado frente a la tributación de ciertos capitales, con el fin de lucrarse en acuerdos comerciales a cambio de dicha permisibilidad.

Cuando en el año 886 D.C., el Rey Alfredo el Grande nombró a su yerno, Earl Æthelred de Mercia como gobernador de Londres, quería asegurarse de proporcionar alojamiento a los comerciantes del norte de Europa, para así conseguir un mayor número de operaciones comerciales con las que obtener el mayor lucro posible.

Desde entonces, el área de la City de Londres consiguió una independencia administrativa total, incluso tras la conquista de Londres por Guillermo I el Conquistador, en 1066, desarrollando su propio código legislativo para las clases comerciantes, consiguiendo así, tal grado de autonomía que Sir Laurence Gomme, siglos más tarde, le concedió el estatus de reino separado con sus propias leyes, las cuales han seguido rigiendo hasta hoy en día en la city londinense, un ejemplo, es que todavía hoy en día consta de su propio alcalde, y aunque se considera un formalismo, más que una ley, la Reina de Inglaterra debe solicitar permiso para acceder al área de la city.

Durante la época del colonialismo, a lo largo del Siglo XVII, en pleno apogeo de la piratería, la Corona Británica acogió bajo su jurisdicción a los denominados *corsarios*, especializados en el robo marítimo, el saqueo de puertos, ciudades, mercancías, ... La Corona les proporcionaba la denominada *patente de corso*, es decir, una licencia para saquear y robar de manera lícita en tiempos de guerra, con el fin de mermar las fuerzas de los ejércitos rivales.

A cambio, la Corona hacía la vista gorda permitiéndoles así esconder el botín que obtenían durante sus fechorías y asaltos a lo largo de diversas islas, para así disfrutarlo sin tener que compartirlo con la Corona, sin la obligación de ofrecer un tributo por la posesión de dicho tesoro. Esta situación histórica, aunque poco rigurosa en ciertos aspectos, se asemeja bastante a la ideología, a la idea original, con la que surgieron los Paraísos Fiscales.

Pero, es desde finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX, cuando se asientan los pilares, que, hacen posible la constitución de los Paraísos Fiscales, tal y como hoy día los conocemos.

A finales del siglo XIX, algunos estados de los EEUU con marcadas raíces sajonas, al igual que gran parte del resto del territorio de Norteamérica, tales como Nueva Jersey o Delaware, originarias colonias holandesa y sueca respectivamente, posteriormente conquistadas por el imperio Británico, movidos por la envidia hacia aquellos estados que ostentaban la mayor cantidad de empresas domiciliadas, principalmente con numerosos *trust*, y por lo tanto, que más impuestos recaudaban, decidieron instaurar un régimen tributario de bajos efectos impositivos.

De dicha manera, facilitaron y promocionaron la incorporación de empresas a sus territorios, con el único objetivo de conseguir un mayor crecimiento económico, y a la larga, una economía dependiente, en la que gran parte de su solvencia económica les viene dada por los ingresos de dichas actividades, pues, aunque supongan rebajas e incentivos fiscales, reportan beneficios más que suculentos.

Tras el cambio de siglo, años más tarde, y ya en el viejo continente, en 1934, Suiza establecía el ya conocido por todos secreto bancario, pilar básico sobre el cual se edificó su economía, considerando delito penal su incumplimiento según la Ley Federal de Bancos y Cajas de Ahorro de Suiza, 1934:31: "...Prisión de hasta tres años, o multa que se impondrá a toda persona que intencionalmente; revele un secreto que ha sido confiado a él, en su calidad de institución, empleado, agente liquidador de un banco...".

Finalmente, dicha regulación permisiva se contagió a la Unión Europea, cuando en 1957 se añadió la libre circulación de capitales a las otras tres libertades del mercado común europeo; "...la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales" (Artículo 3º c) del Tratado de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957).

A raíz de aquello, y junto con la revolución conservadora de la década de los ochenta, con Margaret Thatcher al frente de Reino Unido y Ronald Reagan en los EEUU, se liberalizaron los movimientos de capital de una manera más drástica esperando así un fuerte repunte de las inversiones internacionales, pero no sólo eso fue lo que sucedió, sino que la lícita tergiversación de dichas normas, tuvo como consecuencia un enfriamiento de la lucha contra esa práctica, siendo el combustible necesario para la propagación de los ppff.

Actualmente, se sigue considerando a Suiza como la cuna de los ppff, pero lo cierto es que, a raíz de la liberalización de los movimientos de capital, EE.UU., potencia mundial en muchos aspectos, se ha convertido en el referente de los ppff, no solo por la utilización de los mismo por parte de sus residentes y empresas, sino por ser un país en el cual conviven ciertos Estados considerados como ppff encubiertos.

1.2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PARAÍOS FISCALES Y SU TERMINOLOGÍA ASOCIADA

En este apartado, definiremos y explicaremos que es un paraíso fiscal. Posteriormente, expondremos diversos conceptos, los cuales intervienen de una manera más o menos directa en este epígrafe, tales como: desfiscalización, elusión, evasión, ingeniería fiscal y tax ruling.

En lo referente al concepto de paraíso fiscal, podemos encontrar diferentes definiciones, algunas, más formales y políticamente correctas, otras, por el contrario, utilizan un lenguaje más coloquial, pero, por lo general, reúnen ciertas palabras clave que aparecen en todas ellas: "reducida tributación" así como la "opacidad".

1. Según la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT): “son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles”.
2. El Diccionario de Administración y Finanzas de Rosenberg (1999) los define como: “Países con leyes fiscales muy favorables para el establecimiento de la residencia legal de personas físicas o jurídicas que quieren pagar menos impuestos”.

Claramente puede verse como, en efecto, la principal característica, o ventaja, es el hecho de la existencia de un régimen fiscal con una exención total o una reducción muy significativa en el pago de los principales impuestos, así como la opacidad de la información, existiendo leyes destinadas a frenar la obtención de la información fiscal, protegiendo de esta manera la identidad de clientes y propietarios u accionistas de empresas allí domiciliadas.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual comentaremos en el capítulo siguiente, cuatro factores clave son utilizados para determinar si una jurisdicción es un paraíso fiscal:

1. Si la jurisdicción no impone impuestos o estos son solo nominales. La OCDE reconoce que cada jurisdicción tiene derecho a determinar si imponer impuestos directos. Si no hay impuestos directos, pero sí indirectos, se utilizan los otros tres factores para determinar si una jurisdicción es un paraíso fiscal.
2. Si hay falta de transparencia en la obtención de información tributaria.
3. Si las leyes o las prácticas administrativas no permiten el intercambio de información para propósitos fiscales con otros países en relación a contribuyentes que se benefician de los bajos impuestos.
4. Si se permite a los no residentes beneficiarse de rebajas impositivas, aun cuando no desarrollen efectivamente una actividad en el país.

Es habitual que la información de quienes frecuentan los ppff no figuren en registros públicos, sino que se encuentren bajo la custodia de su representante legal, el llamado agente residente, *registered agent*, o más comúnmente conocido como testaferro. Es

decir, la persona que, a cambio de una suma de dinero pone su nombre y da su consentimiento para que, con dichos capitales, en ocasiones provenientes de operaciones delictivas, no se consiga averiguar ni su dueño real ni su origen.

Aunque inverosímil, en un ppff suelen convivir dos regímenes fiscales diferenciados y, por extraño que parezca, legalmente separados, es lo que se conoce como sistema dual. Por un lado, el que afecta a los residentes, los cuales están, al igual que en cualquier otro Estado, sujetos al pago normal de toda clase de impuestos. Por el otro, el de los no residentes, que gozan de cierto tipo de ventajas fiscales.

Una vez expuesto el termino principal de este epígrafe, pasamos a explicar los conceptos que se encuentran estrechamente ligados a los ppff o que bien han surgido a raíz de ellos.

A lo largo de los últimos años, los impuestos directos que recaudaban los Estados han decrecido, y, por consiguiente, para contrarrestar dicho efecto, los Estados han tenido que financiarse de manera externa, es decir, se han endeudado para mantener el equilibrio presupuestario, conociéndose dicho proceso como desfiscalización.

Dicha desfiscalización, no solo tiene como consecuencia un aumento de la deuda, sino que beneficia a las rentas más altas disminuyendo su tributación. Junto a ello, la libre potestad de los diversos territorios para elegir su propia tributación, propicia la huida de rentas, y/o beneficios multinacionales, a dichos territorios, en los que, de manera lícita, y en la mayoría de los casos, por una mera cuestión política, se decide la existencia de sistemas impositivos bajos.

Enlazando con esto último, encontramos otro término relevante, la elusión fiscal. La RAE define la palabra “elusión” como “la acción de eludir”, y del mismo modo define “eludir” como “evitar con astucia una dificultad o una obligación”. Resulta obvio que cuando hacemos referencia al marco de la fiscalidad, nos referimos al hecho de utilizar, e incluso, a veces, abusar, en principio de manera lícita, de los resquicios, o vacíos legales, de las leyes que rigen dichos regímenes tributarios, para así lograr pagar un menor volumen de impuestos, es decir, el uso de los regímenes fiscales en el propio beneficio para reducir la carga tributaria.

Cierto es que, dentro de ello, debemos diferenciar dos situaciones, lo que podríamos denominar como elusión blanca y elusión gris. La primera sucede cuando es el propio Estado quien aprueba, e incita a dicho comportamiento, mediante la elaboración de beneficios fiscales, por ejemplo, en ciertos productos financieros de ahorro. Un ejemplo sería el caso de los planes de pensiones en España, es decir, cuando a los españoles se nos incentiva a tener planes de pensiones privados, y para ello el Estado permite que las cuantías aportadas reduzcan la carga tributaria. Con el término elusión gris hacemos una mención directa a la elusión fiscal que se realiza de manera planificada, abusando de las leyes tributarias, buscando resquicios legales, con el simple, y único, objetivo de obtener una menor carga tributaria, por medio de un comportamiento del contribuyente no previsto por hacienda.

A lo largo de todos estos años de lucha contra los ppff, los expertos en el tema han acuñado el término “ingeniería fiscal”, el cual, a simple vista, refleja su significado dentro del contexto en el que nos encontramos. En efecto, se trata de la estratagema mediante la cual, especialmente las grandes compañías, transfieren los beneficios entre sus empresas subsidiarias, para así situarlos en aquellos Estados o territorios con un menor sistema impositivo. De esta manera logran aumentar en una mayor proporción sus beneficios, puesto que se ven afectados por una menor imposición, es lo que se conoce como la problemática de los precios de transferencia.

De nuevo, estas actividades, se ven estrechamente relacionadas con otro nuevo término, *tax ruling*. Se trata de un acuerdo fiscal que firman un Estado y una compañía, generalmente, empresas a nivel internacional. Son perfectamente legales en la UE, siempre y cuando dicho país no termine proporcionando una denominada legalmente como “Ayuda de Estado” a dichas compañías.

Es decir, se ofrece a una firma en particular una serie de beneficios, generalmente fiscales, y no accesibles para el resto de empresas de ese sector. En definitiva, un *tax ruling* es un acuerdo fiscal entre un Estado y una empresa, en el que se establece qué impuestos va a pagar y de qué manera; en países como Luxemburgo u Holanda son muy habituales, en Irlanda con menor frecuencia, pero también existen.

Por tanto, el problema no radica en el acuerdo en sí, por ventajoso que sea, sino, en el hecho de que una empresa se vea beneficiada por condiciones que no son aplicables al resto de sus competidores directos. Eso es lo que la Comisión Europea califica como: “Ayuda de Estado”, y por consiguiente resulta ilegal dentro de la legislación europea, pues viola los principios de competencia.

Por último, pero no menos importante, encontramos la evasión fiscal. Término que en multitud de ocasiones se confunde con el antes comentado, elusión fiscal. La principal, y más importante diferencia es el simple hecho de que la evasión es directamente un delito contra la Hacienda Pública mientras que la elusión, en principio, es lícita. Considerada como delito, puesto que se trata de la ocultación de rentas, capitales, e incluso patrimonios, los cuales engloban hasta bienes inmuebles, al Estado cuando tiene la obligación legal, de tributar.

Por consiguiente, esa ocultación, es la que presenta en principio un férreo nexo de unión con los paraísos fiscales y con todo lo que los engloba, es decir, con todos aquellos colaboradores directos, entidades financieras o despachos de abogados, en números casos especializados, y únicamente dedicados profesionalmente, a contribuir a la evasión fiscal de sus clientes.

Estas características han provocado que estos países, a menudo muy pequeños en extensión y población, hayan conseguido acumular en 2009 un cuarto de la riqueza privada de todo el mundo, según el FMI.

1.3 TERRITORIOS CON CONSIDERACIÓN DE PARAÍSO FISCAL

En ocasiones resulta sorprendente, incluso irónico, como un mismo objeto, imagen, o situación, se ve de distintas maneras dependiendo de quién lo contemple. Pues bien, lo mismo sucede con los organismos y Estados a la hora de la elaboración de las leyes que contemplan si un territorio es o no considerado como paraíso fiscal.

Cada uno de ellos tiene la potestad para decidir si considera o no a dichos territorios como ppff, por esa razón no todos los Estados u organizaciones incluyen en sus listas a los mismos territorios. En la mayoría de las ocasiones ciertos territorios desaparecen de

dichas listas por cuestiones políticas, comerciales y fiscales. Para dejar de formar parte de dichas listas basta con aceptar y firmar los acuerdos de intercambio de información fiscal.

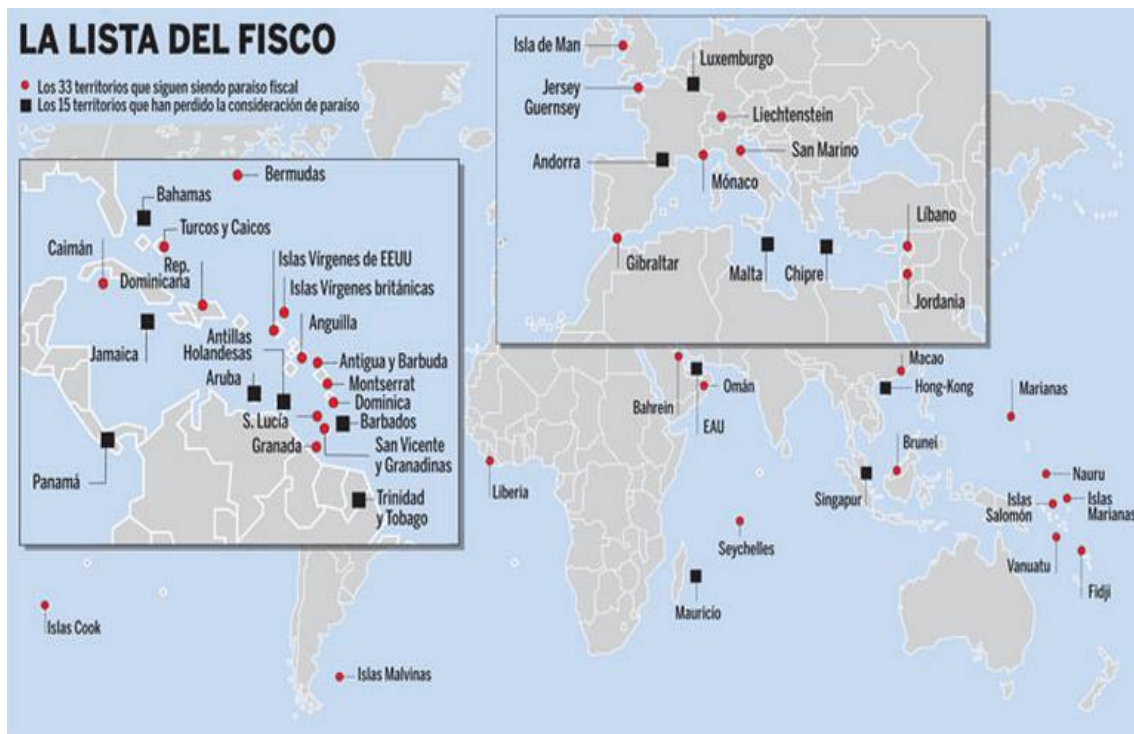
En el caso del Reino de España, según el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio de 1991, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4 de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se reconocen un total de 48 ppff.

Sin embargo, recientemente, en el año 2015, se decidió eliminar de dicha lista, un total de 15 territorios, los cuales, tal y como hemos comentado antes, aceptaron un acuerdo de intercambio de información, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 17/1991, arriba mencionado, el cual cita: “ *Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor*”.

Finalmente, los 15 territorios que fueron desestimados de dicha lista por dejar de considerarse como ppff son: Andorra, Antillas Neerlandesas, Aruba, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Bahamas, Barbados, Jamaica, Malta, Trinidad y Tobago, Luxemburgo, Panamá, San Marino y Singapur.

Por tanto, tras la “actualización” de la susodicha lista, los 33 territorios y países que siguen considerándose como ppff según la legislación española son: Islas Marianas, Reino Hachemita de Jordania, Bermuda, Mauricio, República Libanesa, Islas Caimanes, Montserrat, Republica de Liberia, Emirato del Estado de Bahréin, Islas Cook, República de Nauru, Principado de Liechtenstein, Sultanato de Brunei, República de Dominica, Islas Salomón, Granada, San Vicente y Granadinas, Macao, Fiji, Santa Lucía, Principado de Mónaco, Gibraltar, Isas de Guernesey y Jersey, Sultanato de Omán, Islas Turks y Caicos, Anguilla, República de Vanuatu, Antigua y Barbuda, Islas Malvinas, Islas Vírgenes Británicas, República de Seychelles, Isla de Man e Islas Vírgenes de USA.

Cuadro 1.3: Localización de paraísos fiscales según la normativa española.



Fuente: expansion.com; 29/01/2015

En España, según el Observatorio de Responsabilidad Corporativa, el 86% de las empresas que cotizan en el Ibex, tienen algún tipo de filial en ppff.

Por el contrario, la OCDE, organismo perseguidor de estos últimos, y de las operaciones que en ellos se realizan, únicamente reconoce como ppff a dos territorios. Solamente los territorios de Nauru y Niue aparecen en la lista de paraísos fiscales publicada por la OCDE el 2 de noviembre de 2011, vigente hasta la fecha.

Históricamente se los ha acusado de servir de cobijo a evasores de impuestos, terroristas y narcotraficantes que esconden sus identidades tras sociedades, cuentas numeradas, directores fiduciarios, fundaciones, trust o acciones al portador.

2. CUANTIFICACIÓN Y EFECTOS DE SU UTILIZACIÓN

Como ya hemos visto, los ppff son el refugio necesario de numerosos evasores fiscales. A lo largo de este capítulo, hablaremos sobre la cuantificación de la riqueza oculta en dichos territorios, explicando la metodología del cálculo estimado de dichas cuantías, así como del fraude fiscal y de la pérdida impositiva resultante.

2.1 METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE LA RIQUEZA OCULTA EN PARAÍOS FISCALES

Como ya hemos visto en el apartado 2 del capítulo 1, una de las principales características de los ppff es su opacidad y falta de transparencia. De nuevo, he ahí la razón y causa de que la obtención de datos e información exacta sea prácticamente una labor casi imposible.

A la hora de abordar la metodología a seguir para poder obtener la riqueza oculta en los ppff, encontramos un amplio abanico de diversos métodos, los cuales, a simple vista, pueden resultar óptimos, pero que, en el momento de querer realizar una comparación a nivel internacional de los resultados obtenidos, no resultan aptos debido a que no tienen en cuenta factores, a priori, innecesarios, pero que terminan por ser imprescindibles si queremos poder realizar una comparación entre resultados.

Para ello, en este apartado realizaremos un seguimiento de los artículos de G. Zucman, el autor de mayor prestigio internacional en el ámbito de la investigación en ppff, exponiendo y explicando sus contribuciones al cálculo de la riqueza oculta a la par que su innovador modelo metodológico de cálculo de dicha riqueza oculta.

Pero, antes de nada, deberíamos conocer la manera en la que se calcula a denominada como riqueza oculta (RO). Resultaría conveniente que nos detuviésemos en lo que se denomina como balanza de pagos (BP). Se trata de un registro de todas las transacciones monetarias producidas entre un país y el resto del mundo en un determinado periodo. Estas transacciones pueden incluir pagos por las exportaciones e importaciones del país de bienes, servicios, capital financiero y transferencias financieras. La balanza de pagos contabiliza de manera resumida las transacciones internacionales para un período específico según la divisa doméstica del país concernido.

Las fuentes de fondos para un país, exportaciones (Exp) e ingresos (Ing) por préstamos e inversiones, se registran en datos positivos (+). Por contra, la utilización de fondos, importaciones (Imp) e inversión (Inv) en países extranjeros, se registran como datos negativos (-).

$$BP \rightarrow Exp + Ing - Imp - Inv$$

Cuando todos los componentes de la balanza de pagos se incluyen, el total debe sumar cero, por tanto, en el momento en el que dicho resultado difiere de cero, nos encontramos ante una situación en la que aparece una riqueza oculta en ese país.

$$BP \rightarrow Exp + Ing - Imp - Inv \begin{cases} = 0, \text{inexistencia de RO.} \\ \neq 0, \text{existencia de RO.} \end{cases}$$

Por lo tanto, podríamos referirnos a la riqueza oculta como aquella cantidad resultante de las diferencias no explicadas en la balanza de pagos de un país.

Gracias a las nuevas tecnologías y a los tratados de intercambio de información internacional acordados entre los distintos países, hoy en día, resulta sencillo, incluso inmediato, poder contar inicialmente con esta información.

Sin embargo, ante la imposibilidad de obtener toda esa información de manera inicial, o al menos la más próxima a la realidad, los primeros autores en estudiar este fenómeno tuvieron que realizar sus trabajos mediante la utilización de la información implícita obtenida a través de las encuestas de presupuestos familiares en los distintos periodos de tiempo. El problema surgió al querer comparar dichos resultados entre los distintos Estados debido a la imposibilidad de obtener esa información internacional, además de que no todos ellos incluyen las mismas cuestiones clave es sus encuestas.

En los años siguientes, ante la imposibilidad de dicha comparación entre resultados, otros autores emplearon como base de sus trabajos las declaraciones fiscales de individuos y empresas de los diferentes Estados a los que tenían acceso.

Sin realizar estimaciones, consideraron dichas declaraciones como sólidos puntos de partida, considerándolas veraces, cuando no todas las declaraciones eran consistentes. Junto a ello, hay que tener en cuenta que no todos los autores incluyeron las mismas estimaciones en sus trabajos. Algunos estimaron el gasto en consumo de los individuos en función de su renta declarada, diferenciando entre asalariados y autónomos, obteniendo una infradeclaración por parte de los autónomos, Martínez-López (2012).

Finalmente, para conseguir solventar estos inconvenientes, en enero de 2011 nació la *World Wealth and Income Database* (WID.world) la cual tiene como objetivo proporcionar acceso libre a la más extensa base de datos sobre la evolución histórica de la distribución de ingresos y riqueza a nivel mundial.

La WID.world se fundó originariamente como la World Top Incomes Database (WTID) gracias a la contribución de más de cien investigadores, de numerosos países y universidades. Se expandió hasta incluir series de concentración del ingreso para más de treinta países, abarcando la mayor parte del siglo XX, comienzos del siglo XXI y, en algunos casos, remontándose al siglo XIX.

En diciembre de 2015, la WTID se transformó en la WID. Además de las series de participación de los altos ingresos, la primera versión de la WID incluyó también series agregadas de riqueza, así como de su composición, y series de ratio riqueza-ingreso estimadas por los profesores e investigadores T. Piketty y G. Zucman.

Gracias a dicho trabajo se ha logrado encontrar una metodología óptima para aproximar de una manera lo más fiel posible al cálculo de la riqueza oculta en los ppff, puesto que, tal y como mencionábamos anteriormente, las encuestas de hogares y las fuentes de datos tradicionalmente utilizadas para estudiar estos hechos no han capturado la evolución de la riqueza y del crecimiento de los ppff de una manera satisfactoria.

Las encuestas, si bien proporcionan información útil, única, y con gran cobertura geográfica, no captan adecuadamente los niveles de ingresos y riqueza de los individuos más ricos.

Por ello, gracias a la WID.world se consigue superar dichas limitaciones a través de la combinación de todas las fuentes de información disponibles: cuentas nacionales, encuestas de hogares y datos fiscales. La metodología empleada utiliza dichas fuentes de manera sistemática, permitiendo comparaciones entre países y durante largos períodos de tiempo, principal inconveniente de los modelos utilizados anteriormente.

La comparación de niveles de ingreso y de riqueza entre países y en el tiempo no es tarea sencilla ni evidente. Los conceptos de producto interno bruto (PIB) y producto

nacional bruto (PNB) no son los más adecuados, pues no incluyen las depreciaciones, ni las balanzas comerciales, lo cual impide una homogeneización que permita una comparación entre Estados.

Sumado a esto, un problema fundamental del concepto de PIB (total y per cápita) es que se ocupa únicamente de agregados y promedios. No dice nada sobre cómo se benefician del crecimiento económico los diferentes grupos sociales, otra de las razones de que la medición de la desigualdad sea imposible con las comparaciones de los PIB de los distintos países.

Por consiguiente, se pone de manifiesto el concepto de ingreso nacional neto (INN), es decir, el PBI menos el consumo de capital fijo (depreciación del capital) más el ingreso neto del exterior. El INN excluye la depreciación del capital (que debería incluir, en principio, el capital natural), que ningún individuo recibe como flujo de ingreso, así como también la fracción del producto doméstico que se transfiere a los propietarios del exterior (incluyendo la riqueza oculta).

A modo de ejemplo, el concepto de INN reflejaría la situación en la que un país puede no tener el suficiente ingreso para poder distribuirlo entre sus residentes y ciudadanos, a pesar de contar con un PIB elevado, una alta tasa de depreciación del capital y grandes flujos de renta hacia el resto del mundo.

Por ello, la WID.world ha desarrollado una metodología basada en la noción de Cuentas Nacionales Distributivas (en anglosajón, Distributional National Accounts, DINA, por sus siglas en inglés), con el objetivo de generar estimaciones anuales de la distribución del ingreso y la riqueza (de toda la distribución, de los más pobres a los más ricos) en base a conceptos consistentes con el sistema de cuentas nacionales, y comparables entre países y en el tiempo.

La novedad más importante del uso de esta metodología es la combinación de datos fiscales, encuestas de hogares, listados de multimillonarios y cuentas nacionales de manera sistemática. Esto nos permite estimar series más largas y fiables sobre la participación de los ingresos más altos en los ingresos totales, permitiéndonos una

comparación de la proporción del ingreso obtenido por el 1% de los individuos de renta más altas entre países, y a lo largo del tiempo.

Con esa novedad fue posible observar el incremento de las desigualdades entre los perceptores de rentas, pues las rentas del 1% de los individuos de rentas más altas crecían en mayor proporción que las del resto. A su vez, se detecta como ese incremento no concuerda con el declarado fruto de los beneficios de las inversiones en otros países, es, por consiguiente, una de las razones que provoca que las BP no concuerden, y es por ello un factor directo en la generación de RO.

2.2 CUANTÍA ESTIMADA DEL FRAUDE FISCAL LOCALIZADO EN PARAÍOS FISCALES

De nuevo, a la hora de querer conocer la cuantía defraudada localizada en ppff, encontramos numerosos estudios y artículos de diversos profesionales, profesores e investigadores de diversas universidades, altos cargos de las administraciones estatales, periodistas o divulgadores científicos, organizaciones sin ánimo de lucro, ...

Todos ellos, aunque en la mayoría de los casos con cifras discordantes en lo referente a la cuantía que muestran, ponen de manifiesto una realidad preocupante con unas cifras totalmente desorbitadas.

Remontándonos al siglo pasado, ya el *Comité de Expertos de París* estimó que la mitad del comercio mundial pasaba por paraísos fiscales. A principios de este siglo, nuevamente afirmaron que el valor de los activos depositados en este tipo de territorios superaba los 11 billones de euros.

Siguiendo la misma línea, la ONG, *Tax Justice Network*, afirmó que entre los años 2005 y 2010, la élite económica mundial ocultó en PPF entre 15 y 20 billones de euros. De nuevo, otra ONG internacional, tal vez más conocida, *Intermon Oxfam*, elevó dichas cifras a 24 billones de euros, lo que significa que los ppff ocultan cerca de una tercera parte del PIB mundial.

Volviendo a los estudios de los profesores antes mencionados, T. Piketty y G. Zucman, encontramos las mejores, y más próximas a la realidad, cifras que reflejan la

situación de la cuantía de riqueza oculta en ppff gracias a su innovadora metodología de cálculo de dicha riqueza oculta, obteniendo así las siguientes cifras:

Tabla 2.2: Estimación de la riqueza oculta.

	Riqueza offshore en Suiza (bn \$)	(%)	Riqueza offshore en otros ppff (bn \$)	(%)	Riqueza offshore en todos los ppff (bn \$)	(%)	Riqueza offshore no declarada (bn \$)
Europa	1.288	56%	1.325	25,0%	2.613	34%	2.090
Alemania	260	11%	267	5,0%	527	7%	422
Francia	240	10%	247	4,7%	487	6%	390
Italia	140	6%	144	2,7%	284	4%	227
U.K.	140	6%	144	2,7%	284	4%	227
España	110	5%	113	2,1%	223	3%	179
Grecia	80	3%	82	1,6%	162	2%	130
Bélgica	70	3%	72	1,4%	142	2%	114
Portugal	40	2%	41	0,8%	81	1%	65
Polonia	20	1%	21	0,4%	41	1%	32
Suecia	20	1%	21	0,4%	41	1%	32
Noruega	10	1%	10	0,2%	20	1%	16
Otros	180	8%	185	3,5%	365	5%	292
Países del Golfo	230	10%	530	10,0%	760	10%	608
Asia	230	10%	1.060	20,0%	1.290	17%	1.032
Latinoamérica	219	10%	504	9,5%	722	10%	578
África	150	7%	345	6,5%	494	7%	395
EE.UU.	77	3%	1.126	21,2%	1.203	16%	962
Canadá	38	2%	246	4,6%	284	4%	227
Rusia	69	3%	159	3,0%	228	3%	182
Total	2.300	100,0%	5.300	100,00%	7.600	100,00%	6.075

Fuente: G. Zucman

Claramente puede verse como los países que conforman la UE son los mayores depositarios de riquezas (dinero y bienes) en los territorios considerados como ppff, en especial en Suiza, con un 56% de los depósitos offshore en dicho país, lo que se traduce en 1.288 billones de dólares (1'074 billones de euros). A su vez, estos países, cuentan con 1.325 billones de dólares (1'105 billones de euros) depositados en ppff ajenos a Suiza.

Fijándonos en EE.UU. se observa un contraste bastante relevante en sus cifras. En Suiza únicamente tienen depositados 77 billones de dólares (64 mil millones de euros).

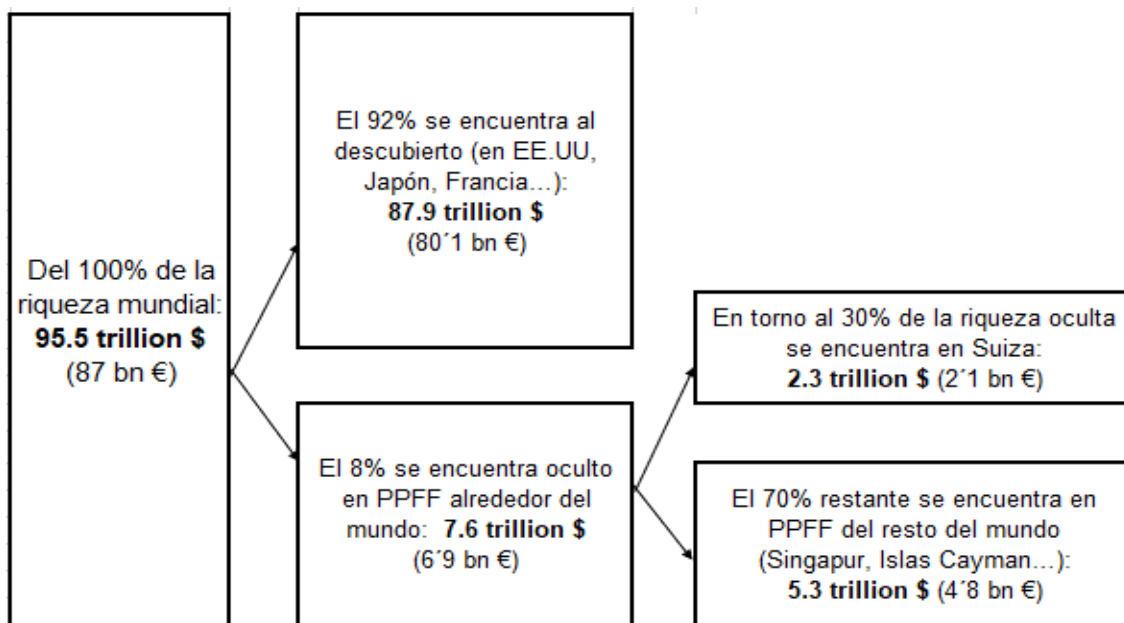
Sin embargo, en otros ppff se encuentran depositados 1.126 billones de dólares (939 mil millones de euros), es decir, una riqueza 15 veces superior a la depositada en Suiza.

Esa disparidad en las cifras se debe a que los residentes en EE.UU. no necesitan recurrir al viejo continente para ocultar dicha riqueza, pues tal y como ya hemos visto, algunos de los estados de los EE.UU. tienen la consideración de ppff encubiertos, lo que implica que depositen su riqueza en estados como Delaware o Nueva Jersey.

Cambiando de continente, pero con similitudes en lo referente a la disparidad en las cifras, encontramos los países asiáticos, los cuales depositan en Suiza 230 billones de dólares (193 mil millones de euros) mientras que en otros ppff 1.060 billones de dólares (890 mil millones de euros). De nuevo, dichos países no tienen la necesidad de utilizar ppff en zonas lejanas, sino que también aprovechan los ppff en sus propios territorios, destacando Brunei y Hong Kong.

En la figura 2.2 se observan grosso modo las cifras del reparto estimado de la riqueza oculta.

Figura 2.2: Reparto estimado de la riqueza oculta.



Fuente: G. Zucman

En lo referente a España, el profesor Gabriel Zucman, a través de la WID, calcula que el importe de depósitos en stock de los españoles en el exterior es de más de 160.000 millones de euros, de los que 144.000 millones estarían ocultos en los distintos ppff.

2.3 ESTIMACIÓN DE LA PÉRDIDA IMPOSITIVA DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE ACTIVOS EN PPF

Analizando las cifras que cuantifican la riqueza offshore en todos los pff, información expuesta en el apartado anterior, y de nuevo, contando con la ayuda de la WID, se obtiene la pérdida impositiva estimada producida por la riqueza oculta en paraísos fiscales (véase tabla 2.3):

Tabla 2.3: Pérdida impositiva estimada producida por la riqueza oculta en paraísos fiscales.

	Riqueza offshore (\$ bn)	Pérdida de ingresos fiscales (\$ bn)
Europa	2.600	78
EE.UU.	1.200	35
Asia	1.300	34
Latinoamérica	700	21
África	500	14
Canadá	300	6
Rusia	200	1
Países del Golfo	800	1
Total	7.600	190

Fuente: G. Zucman

Tomando como referencia Europa, y sus 2.600 billones de dólares (2´1 billones de euros) depositados en pff, observamos como las arcas públicas traducen dichos depósitos en pérdidas de ingresos fiscales por valor de 78 billones de dólares (65,2 mil millones de euros).

Cruzando el Atlántico, observamos como un solo país, EE.UU., tiene depósitos offshore por valor de 1.200 billones de dólares (un billón de euros), y, por consiguiente, pérdidas de ingresos fiscales valoradas en 35 billones de dólares (29 mil millones de euros), es decir, se demuestra como EE.UU. es el país que más riqueza oculta, el país que más recurre a los pff para ocultarla, y que por consiguiente es la nueva cuna de la evasión fiscal, tal y como hemos comentado anteriormente.

Cabe hacer una mención especial a la situación de los Países del Golfo, los cuales cuentan con depósitos offshore por valor de 800 billones de dólares, pero, sin embargo, las pérdidas de ingresos fiscales “solamente” son por valor de un billón de dólares (836 millones de euros). Dicha situación es relevante, pues si comparamos, a esos mismos niveles de riqueza offshore, los Países del Golfo con otros territorios, observamos que la pérdida de ingresos fiscales es significativamente menor en el caso de los Países del Golfo.

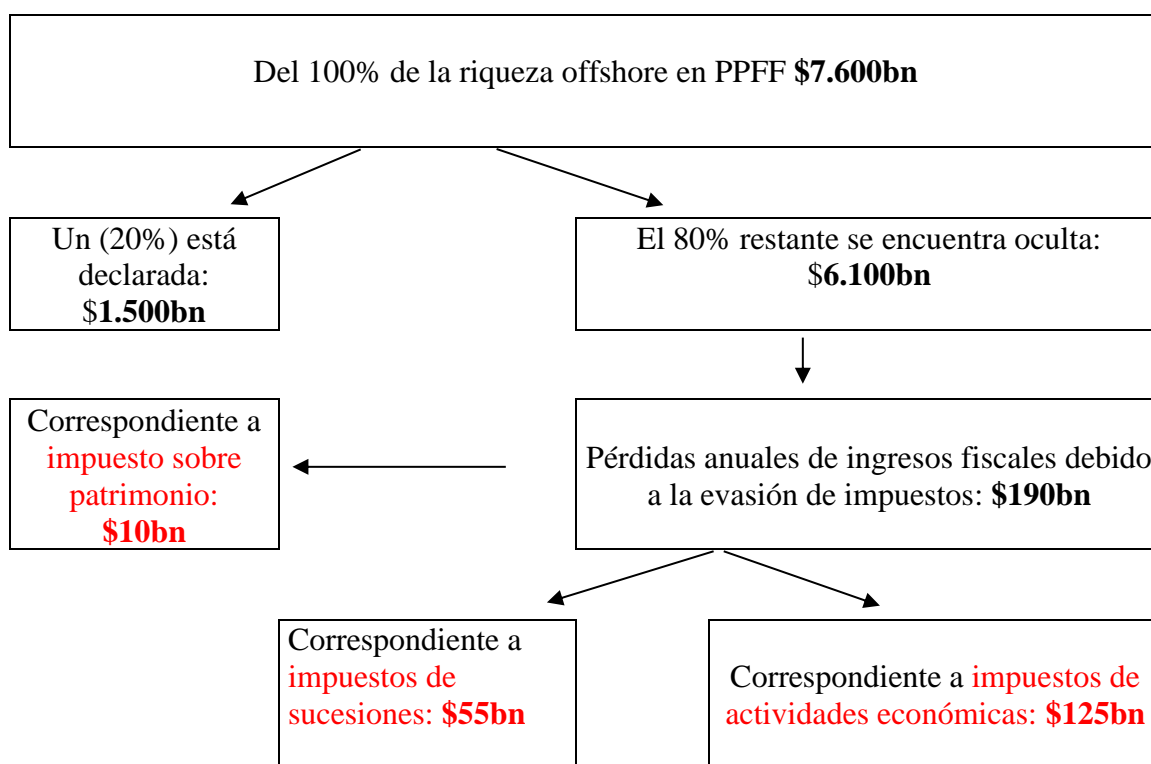
Esto se debe a que, aunque la cantidad de riqueza offshore sea muy elevada, estos países, tales como Qatar, Kuwait, Arabia Saudí, Omán, ..., al contar con sistemas impositivos reducidos o prácticamente inexistentes, la fuga de capitales “apenas” repercute en sus arcas públicas.

Hay que recordar que una buena parte de la economía sumergida que hay en España, alrededor de 253.000 millones de euros según los cálculos de los técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha), se encuentra en estos territorios, y también, que este ocultamiento global provoca que el Estado español deje de recaudar cada año cerca de 90.000 millones de euros.

Tal y como se observa en la Figura 2.3, División de la pérdida impositiva estimada producida por la riqueza oculta en paraísos fiscales, del 100% de la riqueza offshore a nivel mundial (7.600 billones de dólares), podemos distinguir entre el 20% que se encuentra declarada, un total de 1.500 billones de dólares, y un 80% que se encuentra oculta por un valor estimado de 6.100 billones de dólares.

A su vez, de esa riqueza oculta, se derivarían unas pérdidas de ingresos fiscales estimadas por valor de 190 billones de dólares, de los cuales, 10 billones corresponderían a impuestos similares al de patrimonio, 55 billones a impuestos de sucesiones y 125 billones a impuestos sobre actividades económicas.

Figura 2.3: División de la pérdida impositiva estimada producida por la riqueza oculta en paraísos fiscales.



Fuente: G. Zucman

3. LA LUCHA CONTRA LOS PARAÍOS FISCALES

A lo largo de este trabajo hemos ido citando ciertos organismos e instituciones, nacionales e internacionales, presentes en la lucha contra los pfff. Por ello, en este capítulo nos centramos en tales organizaciones, comentando también las medidas implementadas por ellas en dicha lucha.

3.1 LA LUCHA CONTRA LOS PFFF EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

A lo que organismos internacionales se refiere, convendría detenernos en uno en particular, la OCDE, la cual ha sido continuamente mencionada en los capítulos anteriores. Fundada en 1961, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos* (OCDE) agrupa a 35 países miembros. No se trata de un organismo con poder legislativo, es decir, no puede elaborar ni leyes, ni normativas aplicables a la

Comunidad Europea, pero sí informes sobre los que la UE se basa para elaborar ciertas leyes, o incluso imponer sanciones¹

De nuevo, en lo referente al ámbito de la asesoría a los distintos gobiernos, se encuentra la *Global Financial Integrity* (GFI). Fundada en 2005 por Raymond Baker, un empresario internacional convertido en erudito, con el objetivo de cuantificar y estudiar el flujo de dinero ilegal, promoviendo soluciones de políticas públicas para reducirlo. Con sede en Washington, D.C., la GFI se define como una organización de investigación y asesoramiento sin ánimo de lucro. Su labor principal, similar a la de la OCDE, radica en la asesoría de gobiernos aportando soluciones políticas eficaces².

Del mismo modo, ambas promueven medidas pragmáticas de transparencia en el mercado internacional como medio para el desarrollo y la seguridad mundial, trabajando estrechamente con economías occidentales como Reino Unido, Francia, Alemania y Estados Unidos, así como en foros internacionales tales como el G20 o el GAFI³ para reducir la opacidad en el sistema financiero mundial.

Durante los últimos años, los distintos gobiernos han intentado encontrar la “fórmula” más exacta que les permita elaborar normativas y leyes, junto con, en los casos necesarios, la puesta en marcha de sanciones internacionales. Entre ellos destacan las mediadas de intercambio de información multilateral los cuales se consideran los más representativos hasta la fecha.

1. La misión principal de la OCDE es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Además, se organiza de tal manera que ofrece un foro donde los gobiernos puedan trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a los problemas comunes.

Actualmente, existen países en proceso de adhesión a la organización. Entre ellos se encuentra Colombia y, aunque dicho proceso de adhesión se encuentre pausado, la Federación Rusa. Cuenta con una colaboración a nivel global con países clave como Brasil, China, India, Indonesia y Sudáfrica, además de colaborar con otras 60 naciones.

2. Desde entonces, la GFI ha sido un líder en el debate político sobre los flujos financieros ilícitos. Sus trabajos han sido citados por las más altas instituciones internacionales como el Banco Africano de Desarrollo, las Naciones Unidas y la OCDE, así como por figuras internacionales como la ex secretaria de Estado Hillary Clinton, el ex presidente sudafricano Thabo Mbeki y el ex Secretario General de la ONU, Kofi Annan.

En octubre de 2014, un total de 54 países y jurisdicciones de todo el mundo, entre los que se encuentra España, firmaron en Berlín un acuerdo multilateral para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Este acuerdo ha sido impulsado por el G5, integrado por Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido, trabajando intensamente para alcanzar un acuerdo similar al modelo FATCA, Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras de los EE.UU. del 2010, la cual exige a todas las instituciones financieras extranjeras la búsqueda en sus registros de clientes de personas con nacionalidad americana, informando de sus activos e identidades al Departamento del Tesoro, también exige que dichas personas declaren sus activos financieros no estadounidenses anualmente al Servicio de Rentas Internas (IRS).

Dichos países y territorios intercambiarán información financiera y fiscal de forma automática y estandarizada a partir de 2017 y 2018, es decir, se trata de un gran avance en la lucha internacional contra los ppff y la planificación fiscal agresiva, pues de este modo, el intercambio de información fiscal solicitada por parte de un país frente a otro será de manera instantánea, ampliando la transparencia internacional y el control fiscal, y perjudicando o eliminando el secreto bancario y la opacidad de los ppff.

A raíz de todo esto, numerosos expertos y economistas proponen, a nivel internacional, medidas factibles contra los ppff, entre las que destacan las siguientes.

Gravar transacciones financieras que salgan del país a una empresa-pantalla, depósito o fondo en Europa, Estados Unidos, Países del Golfo, ..., con baja o nula tributación.⁴ Sin embargo, Zucman pone de manifiesto que hoy aún es difícil gravar transferencias a los grandes centros financieros (Suiza, Hong Kong, Singapur, Luxemburgo, Islas Caimán, ...) y en vez de eso, propone actuar sobre el comercio de dichos países, imponiendo aranceles elevados a las exportaciones lo que, por ejemplo,

3. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental establecido en 1989 por los ministros de las jurisdicciones de sus miembros. Los objetivos del GAFI son establecer estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operacionales para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas a la integridad del sistema financiero internacional.

afectaría a Suiza, donde las exportaciones suponen el 50% de su PIB, a Hong Kong, en el que representan el 200% de su PIB, y viéndose también muy afectados en otros territorios de baja imposición como Singapur y Luxemburgo.

A su vez, en la misma línea, se sitúan numerosas medidas para hacer frente a la lucha contra los ppff, las cuales fueron propuestas por un gran número de expertos a lo largo de estos años en sus trabajos, y que, finalmente, fueron recopiladas y llevadas ante el Parlamento Europeo en noviembre de 2016 por el premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz, y Mark Pieth, expresidente del grupo de trabajo sobre sobornos en transacciones internacionales de la OCDE. Dichas medidas podríamos resumirlas en la tabla 3.1.

Tabla 3.1: Recopilación de medidas internacionales contra los paraísos fiscales.

La creación registros públicos de beneficiarios y dueños reales de empresas.	Proteger con leyes a quienes filtran fraudes fiscales.
Intercambiar información financiera y fiscal entre países, pudiendo contrastar la base de datos de la Agencia Tributaria de cualquier país con la de otro Estado.	Limitar la actuación de empresas para evitar que un empleado de una firma legal pueda ser secretario o director de cientos de compañías instrumentales.
Todas las compañías deberían presentar a los gobiernos correspondientes un informe anual de su actividad, impuestos pagados y beneficios finales, país por país donde actúen.	El personal de las instituciones de los países que intercambian o reciben información tributaria deben ser absolutamente independientes.
Sancionar a quien trabaje con ppff, multando o bloqueando sus cuentas bancarias tras ser declaradas ilegales.	Publicación de los nombres de implicados en transacciones internacionales de compraventa de inmuebles.
Hacer públicos los acuerdos de las compañías multinacionales con los gobiernos.	Aprobar una ley de transparencia sin límites para acabar con la opacidad financiera y fiscal.
Supervisar bancos, asesorías fiscales y abogados, intermediarios necesarios en la evasión y elusión fiscales.	Vigilar las medidas adoptadas. Establecer comités de seguimiento especial de su cumplimiento.

Fuente: Stiglitz y Pieth y elaboración propia

-
4. Estados Unidos y Francia gravan ya transferencias desde el país a depósitos y cuentas en ppff. Francia, por ejemplo, grava con un tipo de 50% las transferencias a Botsuana, Brunei, Guatemala, Marshall, Nauru, Jersey, Islas Vírgenes Británicas y Bermudas.

3.2 MEDIDAS CONTRA LA EVASIÓN FISCAL Y LOS PPF ADOPTADAS EN LAS LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En el marco nacional, el Gobierno Español junto con numerosas organizaciones intensificaron la lucha contra los pff en el momento en que estallaba la crisis financiera y social. Con el fin de recaudar el mayor número posible de ingresos fiscales en los años venideros, comenzaron con la elaboración de nuevas leyes y normativas, sin embargo, la primera medida permitió la regularización de ciertas situaciones de opacidad fiscal.

De esas medidas, la que más repercusión ha tenido es el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, traducido por la opinión pública como la ‘amnistía fiscal del ministro Montoro’, la cual tenía como objetivo recaudar 2.500 millones de euros y aflorar un capital escondido en pff de al menos 25.000 millones.

En ella, se permitió, “en el caso de que el contribuyente pueda acreditar la titularidad de los bienes correspondientes a ejercicios prescritos —anteriores a los últimos cuatro años—, declarar los bienes correspondientes a ejercicios no prescritos”. De esta forma, los evasores podrán legalizar el dinero oculto obtenido después de 2007 solo con pagar un 10% pero si pueden acreditar que este dinero ya era suyo antes de 2008 pagarán solo el 10% de los intereses y podrá regularizar todo el capital.

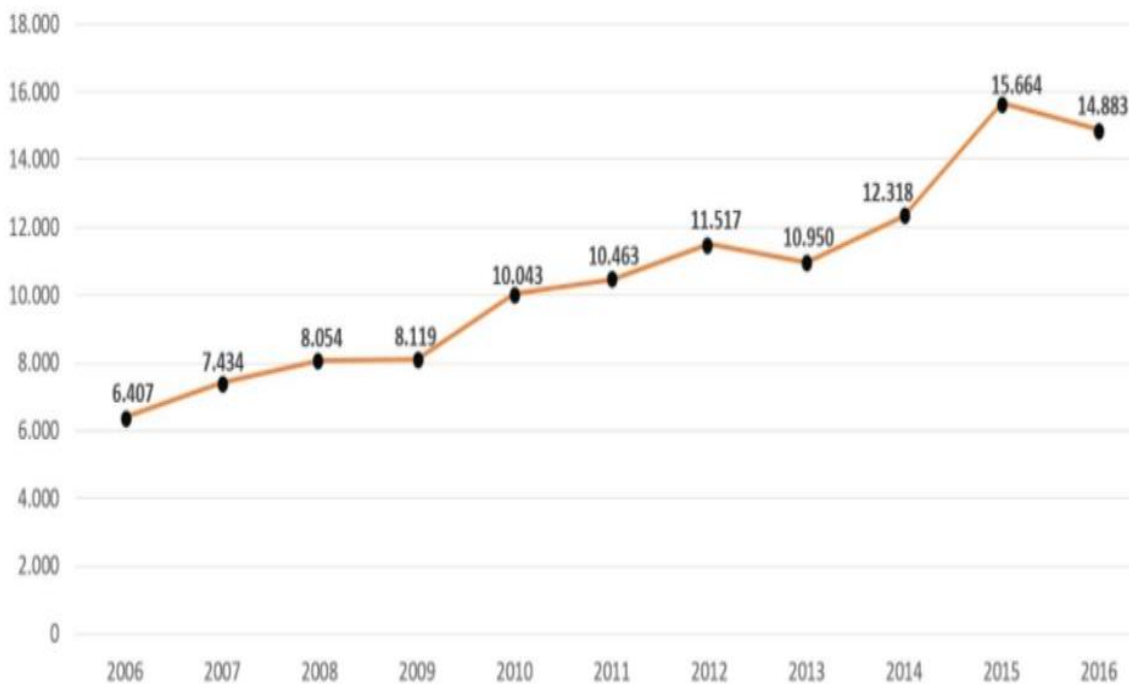
Por otra parte, eximió a los contribuyentes que se acogieron a la regularización de sanciones como “la imposición de intereses de demora, de recargos por ingresos extemporáneos y de sanciones, administrativas o penales, por el incumplimiento de los deberes formales y materiales derivados del nacimiento de la obligación tributaria”.

Así, por ejemplo, si un defraudador había evadido un millón de euros a cierre de 2007, y había obtenido una rentabilidad de ese dinero de 30.000 euros anuales (en torno al 3%) en 2008, 2009 y 2010, en la amnistía fiscal le bastaría pagar el 10% de esos 90.000 euros, es decir, 9.000 euros, para legalizar 1.090.000 euros. En lugar de tributar el 10%, bastaría con una tributación inferior al 1% del total del capital aflorado. Esta medida, considerada por muchos expertos como una auténtica amnistía fiscal⁵, sirvió más como

una ayuda a los grandes evasores para regularizar sus fortunas, que, como medida de reducción del déficit público, ya que no consiguió recaudar las cifras marcadas como objetivo, pues de los 31.484 declarantes que legalizaron 40.000 millones de euros, se recaudaron 1.200 millones de euros en impuestos, una recaudación que fue la mitad de lo previsto.

Aún incluso tras este fracaso legislativo y de recaudación tributaria, la hacienda pública española no cesa en su más estricta y exhaustiva persecución contra el fraude y la evasión fiscal. Gracias a ello, tal y como se ve en el gráfico 3.2, se ha conseguido aumentar la recaudación impositiva en casi 10 mil millones de euros en los últimos 10 años.

Gráfico 3.2: Evolución de la recaudación impositiva española.



Cifras en millones de euros; Fuente: Agencia Tributaria.

5. Recientemente, en junio de 2017, el Tribunal Constitucional ha considerado finalmente que dicha regularización fiscal incumple la Carta Magna española porque vulnera el artículo 86.1 de la Constitución que prohíbe el uso del decreto-ley cuando las medidas impulsados por él afecten “de forma relevante o sustancial” a los deberes consagrados en el Título I de la Constitución, como es el caso del “deber constitucional de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos” (art. 31.1 CE).

En un principio, los datos podrían parecer bastante alentadores teniendo en cuenta que en el año 2016 se recaudaron 14.883 millones de euros debido al aumento de las inspecciones tributarias, con especial hincapié en el registro de empresas y en aquellas personas físicas que no declaran los ingresos procedentes de sus alquileres, sin embargo, el propio Gobierno estima en 45.000 millones la deuda pendiente con el erario español por parte de los contribuyentes litigantes con la AEAT.

Este conjunto de medidas no han sido las únicas implantadas en el territorio español, pues, posteriormente, a raíz de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, se actualizó la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, introduciendo nuevas medidas contra el fraude fiscal, así como contra los ppff.

Los objetivos de estas nuevas medidas según dicha Ley: *“...persiguen impactar directamente en nichos de fraude detectados... pero también tienden a perfeccionar las normas que garantizan el crédito tributario... merece destacarse una serie de medidas que se incorporan al ordenamiento de forma novedosa y con una clara vocación en la lucha contra el fraude, entre ellas la posibilidad de adopción de medidas cautelares vinculadas a supuestos de presuntos delitos contra la Hacienda Pública, así como la investigación patrimonial a las mismas asociada, la limitación de pagos en efectivo o el establecimiento de nuevas obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.”* Viene a decir, que se toman nuevas medidas, y se actualizan las existentes, contra las prácticas fraudulentas sobre la administración tributaria, y a la vez intentar controlar el flujo de capitales de los contribuyentes para evitar dicho comportamiento fraudulento, es decir, la economía sumergida.

Estas modificaciones tuvieron efecto inmediato tras su publicación en el BOE el día 30/10/2012, es decir, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, hecho poco habitual, pues suelen tener plazos de implantaciones mucho mayores. Fue así puesto que el gobierno necesitaba aumentar cuanto antes los ingresos tributarios para sustentar la

situación económica del momento en que se encontraba. Se pueden resumir dichas modificaciones en la tabla 3.2:

Tabla 3.2: Resumen de las modificaciones contra el fraude en la legislación española.

La nueva obligación de información sobre los bienes y derechos situados en el extranjero: Cuentas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio, participaciones en capitales sociales, así como bienes o derechos sobre inmuebles.	Creación del Modelo 720, junto con la obligación de presentarlo cuando un contribuyente tiene bienes y derechos situados en el extranjero valorados en más de 50.000 euros, o si se produce un aumento de valor de más de 20.000 euros.
Modificación de las sanciones referentes a la presentación de documentos tales como autoliquidaciones o declaraciones. Siendo la sanción general de 1.500 euros.	Introducción de nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo en el impuesto sobre el valor añadido (IVA): Entrega y ejecución de bienes de obra inmobiliarias.
Nuevos supuestos de presunción de obtención de rentas para los casos en que no se haya cumplido en plazo con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, tratándolo como ganancia patrimonial no justificada, sancionada con multa del 150%.	No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera, evitando así la circulación de capital no controlado por parte de la administración tributaria.

Fuente: Elaboración propia

4. SUPUESTO PRÁCTICO ILUSTRATIVO DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE ALGUNAS MEDIDAS ANTIPARAÍSO VIGENTES EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA

A continuación, veremos un supuesto ilustrativo de las estrategias fiscales de determinados contribuyentes para conseguir una rebaja en su factura tributaria por medio del uso de ppff. A su vez, examinaremos las posibles medidas correctoras por parte de las administraciones tributarias, es decir, las medidas anti-paraíso contenidas en la normativa tributaria española, comentando su efectividad en dicho supuesto. Teniendo en cuenta lo anterior, supongamos que:

- a) Paradise Investing Ltd. Corporation es una compañía cuyo activo está exclusivamente constituido por un patrimonio inmobiliario compuesto por viviendas, locales, naves y solares ubicados en diversos lugares de Europa. El domicilio social de

esta entidad se encuentra en Gibraltar, territorio considerado como paraíso fiscal atendiendo a la normativa del RD 1080/1991, aunque el accionista mayoritario de la entidad es una sociedad inmobiliaria, Tax Planning Housing, S.A., cuyo domicilio fiscal se ubica en Madrid.

Respuesta normativa para evitar la no tributación en el IS de las rentas obtenidas por Paradise Investing Ltd. Corporation:

Según el art. 100. Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes, apartado 1.a) de la LIS: *“Los contribuyentes imputarán en su base imponible las rentas cuando se cumplan ... que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español ... el importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.”*, y, apartado b): *“que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 o 3 de este artículo por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aquel* Por tanto, acorde con el apartado ‘a’, debido a que Tax Planning Housing, S.A. es el accionista mayoritario de Paradise Investing Ltd. Corporation, y contribuyente en el IS español por tener domicilio fiscal en Madrid, deberá tributar la obtención de esas rentas en Gibraltar cuando declare en España sus beneficios económicos en el IS. Además, según el apartado ‘b’, también deberá tributar por dichas rentas obtenidas en Gibraltar puesto que es obligatorio cuando lo tributado en Gibraltar sea inferior al 75% de lo que le hubiera correspondido en España (se supone que la tributación en Gibraltar es escasa o incluso nula).

b) Los gestores de la entidad una vez que conocen los efectos del régimen de transparencia fiscal internacional del IS, para evitar una posible actuación de

comprobación de la AEAT española, consideran cambiar la propiedad de las acciones a favor del Sr. XXX, persona física, domiciliada fiscalmente en Alcobendas.

Respuesta normativa para evitar la no tributación en España de las rentas obtenidas por Paradise Investing Ltd. Corporation:

Nos encontramos con un caso similar, pero, esta vez, teniendo en cuenta que la estrategia de cambiar de contribuyente, pasar de persona jurídica a física, para evitar tributar en IS español, no sirve, ya que el IRPF, quien grava a las personas físicas, contiene el artículo 91, un artículo equivalente al artículo 100 de LIS, antes mencionado.

De este modo, acorde con el art. 91, Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional, apartado 1.a) de la LIPF: *“Los contribuyentes imputarán en su base imponible las rentas cuando se cumplan ... que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español ... el importe de la renta positiva a imputar se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.”* Por consiguiente, volvemos a la situación anterior, pero en este caso será el Sr. XXX quien, acorde con su porcentaje de participación en Paradise Investing Ltd. Corporation, deberá tributar por dichas rentas obtenidas, en este caso en el IRPF, y a su tipo marginal. De nuevo los gestores deberán buscar otra manera de evitar la no tributación en España.

Cabe remarcar que, tanto el art. 100 de la LIS como el art. 91 de la LIRPF son las bases de la denominada transparencia fiscal internacional, donde se pretende gravar en España, a medida que se generan, las rentas pasivas obtenidos por entidades no residentes propiedad de residentes, aunque no sean objeto de distribución a los socios, pretendiéndose así evitar que se difiera la tributación de rentas pasivas mediante la inversión en países de tributación reducida.

Por ello, los socios de la sociedad en transparencia fiscal internacional residentes en España están obligados a imputarse anualmente la parte de la renta que proporcionalmente corresponde a su participación en dicha sociedad, incluyéndola en la

base imponible del IRPF. Podría resumirse como: En caso de ser aplicable la transferencia fiscal, será ventajosa la inversión en el exterior siempre y cuando la rentabilidad bruta que se obtenga a través de la sociedad sujeta a transferencia fiscal sea mayor que la que se obtendría como resultado de una inversión directa en España, ya que la fiscalidad que se aplica a los beneficios económicos obtenidos acaba siendo siempre la española.

c) Los gestores de la entidad una vez que conocen los efectos del régimen de transparencia fiscal internacional del IS y también del IRPF, para evitar una posible actuación de comprobación de la AEAT española, planifican cambiar el domicilio del accionista mayoritario (Tax Planning Housing, S.A.) al propio Gibraltar, aunque la sede de dirección efectiva sigue situándose en el municipio de Madrid.

Respuesta normativa para evitar la no tributación en el IS de las rentas obtenidas por Paradise Investing Ltd. Corporation:

Es decir, se plantean cambiar el domicilio social de Tax Planning Housing, S.A. al mismo territorio extranjero, Gibraltar, donde se encuentra la sociedad inmobiliaria de la que son socios mayoritarios, Paradise Investing Ltd. Corporation, pero, a la vez, deciden mantener la sede de dirección efectiva en Madrid, por tanto, acorde con lo dispuesto en el art. 8. Residencia y domicilio fiscal, de LIS, apartado 1.c): “*Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos: ... c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.*”, observamos la imposibilidad de evitar la no tributación, pues en efecto, al contar con la sede de dirección en territorio español, Madrid, deberán tributar también en el IS español. Nuevamente, los gestores deberán buscar otra manera de evitar la no tributación en España.

d) Los gestores de la entidad una vez que conocen los posibles riesgos que corren con la AEAT española con las estrategias anteriores, consideran facturar servicios (ficticios) entre una empresa gibraltareña (inexistente) y Tax Planning Housing, S.A. para reducir la base imponible en España.

Respuesta normativa para evitar la menor tributación en el IS de las rentas obtenidas por Tax Planning Housing, S.A:

En este caso, dado que no consiguen evitar la tributación en el IS español, se plantean la posibilidad de imputar ciertos gastos a Tax Planning Housing, S.A. queriendo reducir de ese modo su base imponible con el fin de reducir la carga tributaria en España. Sin embargo, esta opción tampoco sería factible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.g) de la LIS, acerca de los gastos no deducibles en el impuesto: *“No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles... g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales ...”*, del cual se deduce que, al considerarse Gibraltar como un paraíso fiscal por parte de la legislación española, los gastos que se quieran imputar a Tax Planning Housing, S.A. desde una empresa gibraltareña no serán deducibles, y por consiguiente, no podrán reducir la base imponible a razón de esos gastos. Por ello, los gestores deberán buscar otra manera de evitar la no tributación en España.

e) Los gestores de Tax Planning Housing, S.A una vez que conocen los posibles riesgos que corren con la AEAT española con todas las estrategias anteriores, consideran ahora abrir una sucursal en Gibraltar para que sea desde este establecimiento permanente donde se lleve a cabo la obtención de las rentas empresariales y, posteriormente, se beneficien éstas de la exención contemplada en el art. 22 de la LIS previstas para este tipo de beneficios societarios de fuente extranjera.

Respuesta normativa para evitar la menor tributación en el IS de las rentas obtenidas por Tax Planning Housing, S.A:

Como última instancia, planean la apertura de una sucursal en Gibraltar, considerándola como establecimiento permanente, con el fin de que la existencia de dicho establecimiento les permita acogerse a lo dispuesto según la LIS, art. 22. Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, sin embargo, de acuerdo con el aparato 1: *“Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 10 por ciento ...”* no resulta

factible acogerse a esta exención puesto que se exige que haya un impuesto análogo con un tipo nominal de, al menos un 10%, hecho que no ocurre en Gibraltar, donde el impuesto es muy reducido o directamente inexistente.

Siendo más precisos, y para cerrar este supuesto, hay que señalar que la normativa española no es de aplicación segura e inmediata tras las distintas estrategias empresariales, sino que, será la AEAT española quien, en caso de descubrimiento de estas prácticas fraudulentas, pondrá en marcha, la comprobación e investigación de dicha sociedad (normalmente suele ser requerida una investigación judicial, la cual requiere una petición de información a las autoridades fiscales extranjeras –ejemplo: caso Pujol, en Andorra-)

5. CONCLUSIONES

Antes de comenzar con la exposición de las conclusiones a las que hemos llegado, convendría que nos detuviésemos, en las limitaciones a las que hemos tenido que hacer frente.

Tal y como ya hemos visto a lo largo de este trabajo, remarcándolo en numerosas ocasiones, los ppff destacan por su opacidad y falta de transparencia, es por ello, que, a la tarea que le concierne la búsqueda y recopilación de las cifras e información, se le ha tenido que dedicar una mayor parte del tiempo, ya que no se trata de una información que pueda encontrarse a simple vista.

Junto a ello, cabe hacer una mención especial al hecho de que nos encontramos con un tema, el cual ha tenido bastante repercusión mediática, y, por consiguiente, el número de fuentes de información es relativamente variada. Ahora bien, el problema de tanta heterogeneidad en la información implica que, la veracidad de dichas fuentes de información no siempre tiene un carácter científico, sino más bien divulgativo, y, es por ello, que la contrastación y verificación de esa información ha requerido también de bastante tiempo. No es lo mismo que la información sea fruto del análisis y trabajo de expertos con gran reputación, la cual tiene validez en el ámbito de la docencia internacional, que la que comparten ciertas organizaciones de carácter divulgativo o de

concienciación, y que en el fondo no tienen una base conocida de trabajo que sirva como fuente contrastable de tal información.

Una vez expuestas ya las limitaciones, pasemos a las conclusiones. Después de realizar las investigaciones correspondientes a este trabajo, hemos llegado a diversas conclusiones. Por una parte, consideramos que las medidas y normativas implantadas contra los ppff en el ámbito internacional, tanto contra de su utilización como de su existencia, se han implantado con retraso, es decir, los gobiernos han comenzado a actuar sobre ellos cuando la situación era ya insostenible. Además, lo han hecho de una manera relativamente laxa, pues en dicha lucha todavía se requieren medidas bastante más estrictas y severas. Decimos esto porque en verdad estas medidas han afectado más a los residentes de los países que quieran utilizar a los ppff como canalizadores del fraude fiscal que a los propios territorios considerados como ppff, es decir, se deben imponer sanciones a la raíz del problema, no sólo a quienes se aprovechan de esa situación.

Por otra parte, hay que remarcar que, debido a la insostenibilidad de esta situación de continua evasión fiscal, la cual no cesa de provocar agujeros en las arcas públicas de los distintos gobiernos, a causa de la falta de ingresos procedentes de la no tributación de dichos capitales evadidos, por fin, los gobiernos se han puesto de acuerdo en una cruzada internacional contra este fenómeno, comenzando en común un camino que termine con estos territorios. Podría decirse, que la pérdida de recaudación impositiva ha conseguido que prácticamente la totalidad de los gobiernos se unan en la lucha contra los ppff.

Finalmente, al reflexionar acerca de las extensiones de este trabajo, personalmente, hubiera sido deseable el haber podido profundizar más en lo referente a la utilización de los territorios considerados como ppff por parte de las compañías multinacionales. La mayoría de ellas tienen en territorios considerados como ppff, o bien de baja tributación, empresas filiales las cuales utilizan como parte de elaboradas redes de ingeniería fiscal, lo que se conoce como precios de transferencia, es decir, el desvío de resultados con el propósito de reducir sus cargas tributarias, obteniendo así mayores beneficios, un tema, que, sin duda alguna, promete estar plagado de insólitos movimientos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA:

AHAMED, LIAQUAT (2010): “Los señores de las finanzas. Los cuatro hombres que arruinaron el mundo”. Edit. Deusto, Barcelona.

LÓPEZ GARRIDO, DIEGO (2016): “Paraísos fiscales. 20 propuestas para acabar con la gran evasión”. Edit. Catarata, Madrid.

PIKETTY, THOMAS (2015): “La economía de las desigualdades. Como implementar una redistribución justa y eficaz de la riqueza”. Edit. Anagrama, Barcelona.

ROSEMBERG, JERRY M. (1999): “Diccionario de administración y finanzas”. Edit. Grupo Oceano, Barcelona.

ZUCMAN, GABRIEL (2015): “La riqueza oculta de las naciones”. Edit. Pasado y Presente, Barcelona.

WEBGRAFÍA:

AEAT (2017). Agencia Estatal de Administración Tributaria, Madrid, España. Recuperado de: <http://www.agenciatributaria.es/>

ACUERDOS FATCA Reino de España – Estados Unidos de América (2014), BOE 01/07/2014 Madrid, España Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/07/01/pdfs/BOE-A-2014-6854.pdf>

BAKER, RAYMOND (2017). Global Financial Integrity, Washington, USA. Recuperado de: <http://www.gfintegrity.org/>

BOE 29/10/2014 (Acuerdos de intercambio de información multilateral), Madrid, España. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-9106

LEY 7/2012, BOE 30/10/2012 (Modificación de la normativa contra el fraude fiscal en España), Madrid, España. Recuperado de: <https://www.boe.es/diarioboe/txt.php?id=BOE-A-2012-13416>

NOVEDADES LEY 7/2012, AEAT, Madrid, España. Recuperado de: [http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Le Intere sa/Nota Ley 7 12 fraude fiscal.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Le_Interesa/Nota_Ley_7_12_fraude_fiscal.pdf)

OCDE (2017) Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, París, Francia. Recuperado de: <http://www.oecd.org/>

PUBLIC LAW 111–147—MAR. 18, 2010 (Ley FATCA de EE.UU.), Washington, USA: Recuperado de: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-111publ147/pdf/PLAW-111publ147.pdf#page=27>

REAL DECRETO-LEY 12/2012, BOE 31/03/2012, Madrid, España. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/31/pdfs/BOE-A-2012-4441.pdf>

STIGLITZ, JOSEPH (2016). Parlamento Europeo, Bruselas, Bélgica: *12 consejos de un nobel de Economía para acabar con los paraísos fiscales*. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/economia/papeles-panama/2016-11-16/stiglitz-papeles-de-panama-paraisos-fiscales_1290452/

ZAMORANO, ABRAHAM (2011). BBC Mundo, Londres, UK: *La "City" de Londres: economía del siglo XXI, gobierno medieval*. Recuperado de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/12/111101internacionalreinounidolondrescit yindignadosoccupyaz>

ZUCMAN, GABRIEL y PIKETTY, THOMAS (2015). Wealth & Income Database, París, Francia: Recuperado de: <http://wid.world/>

ZUCMAN, GABRIEL y PIKETTY, THOMAS (2015). Wealth & Income Database, París, Francia: Metodología, cálculos e informes globales. Recuperado de: <http://wid.world/methodology/#library-general>

ANEXOS

ANEXO I: Tabla de equivalencia de escalas.

Valor	Escala anglosajona (\$)	Escala occidental (€)
1	Uno	Uno
1 000	mil	Mil
1 000 000	millón	Millón
1 000 000 000	billón	mil millones o millardo
1 000 000 000 000	trillón	Billón
1 000 000 000 000 000	cuatrillón	mil billones
1 000 000 000 000 000 000	quintillón	trillón

ANEXO II: Real Decreto 1080/1991 (BOE de 13 de julio de 1991)

§XV.3 REAL DECRETO 1080/1991, DE 5 DE JULIO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PAÍSES O TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, APARTADO 3, NÚMERO 4, DE LA LEY 17/1991, DE 27 DE MAYO, DE MEDIDAS FISCALES URGENTES, Y 62 DE LA LEY 31/1990, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1991⁽¹⁾

PREÁMBULO

La Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, establece en su artículo 2.º, apartado 3, número 2, que «los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas físicas no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España». En similares términos se pronuncia el número 3 respecto a los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles, obtenidos por personas físicas que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

No obstante, el número 4 del propio artículo 2.º, apartado 3, establece la cautela de que lo dispuesto en los dos números anteriores en ningún caso será de aplicación a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

Por su parte, la Ley 31/1991, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece en su artículo 62 idénticas previsiones respecto a las personas jurídicas, al modificar el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Resulta obligado, por tanto, establecer la relación de los países y territorios a los que cabe atribuir el carácter de paraísos fiscales a efectos de lo dispuesto en los referidos conceptos, que estará sujeta a las modificaciones que dicten la práctica, el cambio en las circunstancias económicas y la experiencia en las relaciones internacionales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1⁽²⁾

Los países y territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 23, apartado 3, letra f), número 4, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción dada por el artículo 62 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, son los que a continuación se señalan:

1. *Principado de Andorra.*
2. *Antillas Neerlandesas.*
3. *Aruba.*
4. Emirato del Estado de Bahrein.
5. Sultanato de Brunei.
6. República de Chipre.
7. *Emiratos Árabes Unidos.*
8. Gibraltar.
9. Hong-Kong.
10. Anguilla.
11. Antigua y Barbuda.
12. Las Bahamas.
13. Barbados.
14. Bermuda.
15. Islas Caimanes.
16. Islas Cook.
17. República de Dominica.
18. Granada.
19. Fiji.
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).
21. *Jamaica.*
22. República de Malta.
23. Islas Malvinas.
24. Isla de Man.
25. Islas Marianas.
26. Mauricio.
27. Montserrat.
28. República de Naurú.
29. Islas Salomón.
30. San Vicente y las Granadinas.
31. Santa Lucía.
32. *República de Trinidad y Tabago.*

Artículo 2⁽³⁾

Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.

Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *BOE*.

⁽¹⁾ El presente Real Decreto fue declarado expresamente vigente por la disposición derogatoria.2.10 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (*BOE* del 28). En tanto no se determinen

reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, de acuerdo a la disposición adicional 1.ª de la Ley 36/2006, que se reproduce, tendrán esa consideración los relacionados en este Real Decreto.

Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE del 30), redactada nuevamente por la disposición final 2.ª de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la presente Ley, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE del 28), en vigor desde 1 de enero de 2015. «**Disposición adicional primera.** *Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria*

1. Tienen la consideración de paraísos fiscales los países y territorios que se determinen reglamentariamente.
2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.
 - b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado 4 de esta disposición adicional.
 - c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.
3. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.

4. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios que no tengan la consideración de paraísos fiscales, a los que resulte de aplicación:
 - a) un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición;
 - b) un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; o
 - c) el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.

5. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

6. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta disposición adicional, así como para actualizar la relación de países y territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.»

El Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre (BOE del 18), en vigor desde 19 de noviembre de 2008, completa la anterior, prescribiendo:

«**Disposición adicional primera.** *Cotizaciones a la Seguridad Social consideradas como un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de diciembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cotizaciones obligatorias efectivamente satisfechas por la persona física a un sistema público de previsión social que tengan por objeto la cobertura de contingencias análogas a las atendidas por la Seguridad Social, siempre que en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición adicional segunda. *Limitaciones en el intercambio de información tributaria*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se podrá considerar que existen limitaciones en el intercambio de información tributaria con un país o territorio cuando, respecto a la entrega de la información requerida conforme a lo previsto en el convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de

información o en el acuerdo de intercambio de información en materia tributaria que sea de aplicación, se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando transcurridos seis meses sin haberse aportado la información requerida y previo un segundo requerimiento de información respecto al mismo contribuyente, no se aporte la información en el plazo de tres meses. A estos efectos, los plazos expresados se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se tenga constancia de la recepción de los requerimientos de información por el país o territorio en cuestión.

b) Cuando transcurridos más nueve meses desde que se formuló el requerimiento de información, el país o territorio en cuestión no preste colaboración alguna en relación a dicho requerimiento o ni siquiera acuse su recibo.

c) Cuando un país o territorio se niegue a aportar la información requerida, no estando fundamentada la negativa en alguno de los supuestos establecidos en la disposición del convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o en el acuerdo de intercambio de información en materia tributaria que regula la posibilidad de denegar un requerimiento de información tributaria.

d) Cuando la información que se proporcione a la Administración tributaria española no permita conocer los datos que constituyen el objeto del requerimiento de información tributaria, bien porque sea distinta a la requerida bien porque resulte ser incompleta.

2. El Director de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá determinar aquellos países o territorios con los que, de acuerdo con lo previsto en esta disposición, se considere que no existe efectivo intercambio de información tributaria debido a las limitaciones del mismo.

Asimismo, el Director de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá determinar que con un país o territorio vuelve a existir efectivo intercambio de información tributaria debido a que las limitaciones del mismo, a las que hace referencia el párrafo anterior, han desaparecido.

En ambos casos, la publicación en el *BOE* de la resolución correspondiente determinará la eficacia de tales consideraciones.»

⁽²⁾ Artículo reenumerado por el artículo 2 del 116/2003, de 31 de enero (*BOE* de 1 de febrero).

Véase en nota final al §XV.1 la reseña de los acuerdos realizados entre España y algunos de estos territorios en materia de intercambio de información. Especialmente los Acuerdos de intercambio de información con Andorra, Aruba y Antillas Neerlandesas declaran expresamente que dejarán de considerarse territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la disposición adicional 1.ª de la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

Téngase en cuenta también los siguientes Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y fraude fiscal: De 5 de marzo de 2006 con Emiratos Árabes Unidos (*BOE* de 23 de enero y 28 de marzo de 2007); de 8 de julio de 2008 con Jamaica (*BOE* de 12 de mayo de 2009); de 17 de febrero de 2009 con Trinidad y Tobago (*BOE* de 8 de diciembre de 2009); y de 3 de junio de 1986 con Luxemburgo (*BOE* de 4 de agosto de 1987 y protocolo modificativo en *BOE* de 31 de mayo de 2010).

⁽³⁾ Artículo añadido por el artículo 2 del 116/2003, de 31 de enero (*BOE* de 1 de febrero).